



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-424**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA LOURDES SALAZAR MONCADA, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que el valor total de las agencias en derecho corresponde a la suma de \$4.349.873, en lo demás conserva su valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-421**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCÍA BETANCUR CANO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y el CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE las contestaciones a los llamamientos en garantía presentados a través de mandatarias judiciales por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y ALLIANZ SEGUROS SA.

Respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la demandante, respecto de la codemandada GIROMA SA, teniendo en cuenta que no ha sido notificada dicha sociedad, se accede a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, con TP. 83.117 del CSJ, como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; y a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la TP. 15.530 del CSJ, para que represente a ALLIANZ SEGUROS SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-423**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CELIA PATRICIA ORTEGA JIMÉNEZ, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el audio de la sentencia de primera instancia celebrada el 3 de julio del 2019, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es 050013105202120180044200, y no el que se indicó en el audio que se aclara, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-421**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO contra COLPENSIONES y otras, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, portador (a) de la T.P. 162.317 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-426**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOINER DE JESÚS RENDÓN PRADO, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho en primera instancia corresponde a la suma de \$877.803, en lo demás conserva su valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Viernes, 15 de octubre del 2021					Hora	9:00 AM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	0	5	9
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR VÁSQUEZ																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc. 3.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos por sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
Determinar si al (a la) demandante le asiste derecho a: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Reconocimiento y pago retroactivo pensión de vejez desde el 1-ene-2018 al 31-oct-2019.</li><li>2. Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993.</li><li>3. Indexación.</li></ol>	

**5. DECRETO DE PRUEBAS**

Ver video.
------------

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

**6. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

**7. SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARGARITA MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR VÁSQUEZ la suma de \$51.219.643, correspondientes al RETROACTIVO de la pensión de vejez causado entre el 1-ENE-2018 y el 31-OCT-2019.
2. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al (a la) DEMANDANTE la INDEXACIÓN de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada mesada se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.
3. Se autoriza a COLPENSIONES para que de las mesadas retroactivas descuente lo correspondiente a los aportes en salud.
4. Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de procedencia del descuento para financiar el sistema de salud, improcedencia de los intereses moratorios y no probadas las demás.
5. Condenar en costas a COLPENSIONES. Agencias en derecho \$3.688.585 (5% del retroactivo causado hasta la fecha de este fallo en primera instancia).
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES, en caso de no apelación por su apoderado(a).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE, CONSULTA COLPENSIONES.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-353**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA SUESCÚN SÁNCHEZ, identificada con CC: 43.061.787 contra COLFONDOS S.A., y ALCIRA NELLY DE JESÚS ESCALANTE RESTREPO, identificada con CC: 21.399.571, en calidad de interviniente excluyente, en atención al auto proferido el veinte (20) de agosto de 2021 por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que ordenó la acumulación de la demanda con radicado 05001310500920200034800 con la que cursa en este despacho bajo el radicado 05001310502120200021300, y a la solicitud elevada por la apoderada de la interviniente a través del correo electrónico del despacho, consistente en la acumulación de la demanda que cursa en este despacho con la del Juzgado 9 Laboral, procede el Despacho a resolver el auto que ordenó la acumulación (Documento electrónico N° 21 de la demanda 2020-0348 del Juzgado Noveno Laboral), y la solicitud de acumulación de la apoderada de la interviniente (Documento electrónico N° 10 de la demanda 2020-0213 del Juzgado Veintiuno Laboral) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sobre la acumulación de procesos el artículo 148 del CGP, indica:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte el artículo 149, señala:

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Tanto la apoderada de la interviniente como el Juzgado 9 Laboral fundamentan la acumulación al señalar que en ambos procesos se pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO RESTREPO RODRÍGUEZ, y la entidad demandada es la misma, esto es, COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 149 del CGP, que asigna la competencia, en casos de acumulación de procesos, al juez “que adelante el proceso más antiguo”, entendiéndose por tal, aquel en el que primero se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, atendiendo a la información allegada, se observa que a la fecha en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, aún no se ha notificado la demanda, los anexos y el auto admisorio ni a la demandada ni a la interviniente; mientras que en el proceso que se tramita en este Despacho, el apoderado demandante aportó constancia de notificación electrónica de la demanda y los anexos a los demandados, el día 31 de marzo de 2021, siendo contestada la demanda tanto por Colfondos S.A., como por la señora ALCIRA ESCALANTE, (Documentos electrónicos 07 y 08 del expediente digital), quien a su vez interpuso demanda de reconvención.

Además, en esta dependencia judicial figura como interviniente, la demandante en el proceso tramitado en el Juzgado Noveno Laboral.

Razón por la cual, este Despacho considera que, es el competente para conocer de este asunto, ya que bajo el entendido de que el artículo 149 del CGP al hacer referencia al proceso más antiguo, como aquel en el que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, que, en este asunto, se trata de COLFONDOS S.A., entidad que solo se encuentra notificada en el proceso que cursa en este despacho.

De esta manera, la competencia le corresponde al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y en razón de ello se tramitará de manera acumulada el proceso que cursa en este despacho bajo el radicado 2020-0213, con el remitido electrónicamente por el Juzgado Noveno laboral bajo el radicado 2020-0348.

En razón de lo anterior, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, admite la demanda de reconvención presentada por ALCIRA NELLY DE JESÚS ESCALANTE RESTREPO, en contra de COLFONDOS S.A., y LUZ MARINA SUESCÚN SÁNCHEZ y ordena su notificación por estados, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de tres (3) días hábiles, de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPTSS.

Por otra parte, se ordena la notificación de la demanda interpuesta por ALCIRA NELLY DE JESÚS ESCALANTE RESTREPO en contra de COLFONDOS S.A., y LUZ MARINA SUESCÚN SÁNCHEZ en calidad de interviniente,

tramitada por el Juzgado Noveno Laboral bajo el radicado 2020-0348, acumulada con el proceso 2020-0213, tramitado en el Juzgado Veintiuno Laboral, concediéndole a los demandados, un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-420**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILDER ANDRÈS MUÑOZ MONSALVE, contra FABRICATO SA y otras, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios judiciales por FABRICATO SA y SODEXO SAS.

Respecto de la codemandada APOYOS INDUSTRIALES SA, por no haber contestado dentro del término legal, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr(a). HUMBERTO JAIRO JARAMILLO, con TP. 22.059 del CSJ, como apoderada de SODEXO SAS; y al Dr. DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO, portador de la TP. 321.785 del CSJ, para representar a FABRICATO SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM06
Ejecutante	ALEXANDER MOSQUERA
Ejecutado	LIANG GOUYOU
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00192-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00015-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

El señor ALEXANDER MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a LIANG GOUYOU, invocando las siguientes

### 1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$19.075.060, por concepto de indemnización moratoria calculada desde el 16 de octubre del 2016 al 6 de octubre del 2019, y la que siga causando hasta el pago de la obligación.
- 2) Licencia de paternidad en la suma de \$157.200.
- 3) Aportes al sistema pensional por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2007 al 31 de julio del 2009; y del 1 de agosto de 2010 al 15 de octubre del 2016, incluyendo intereses moratorios, o en subsidio los perjuicios moratorios generados por el incumplimiento de la obligación de hacer, conforme al artículo 426 del Código General del Proceso.
- 4) \$19.075.060 correspondientes a la indemnización moratoria calculada desde el 16 de octubre del 2016 al 6 de febrero del 2019.
- 5) Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$2.324.029.
- 6) Intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil.
- 7) Costas del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. HECHOS:

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALEXANDER MOSQUERA contra LIANG GOUYOU, se profirió sentencia condenatoria el 6 de febrero del 2019, confirmada en segunda instancia, en la cual se ordenó al demandado pagar los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido indirecto por valor de \$4.000.032.
- Licencia de paternidad en la suma de \$157.200.
- Aportes al sistema pensional por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2007 al 31 de julio del 2009; y del 1 de agosto de 2010 al 15 de octubre del 2016, teniendo como IBL 1 smlmv, incluyendo intereses y sanciones determinadas por Porvenir SA al momento de recibir dichas sumas.
- \$19.075.060 correspondiente a la indemnización moratoria calculada desde el 16 de octubre del 2016 al 6 de febrero del 2019.
- Costas procesales en la suma de \$2.324.029.

## 3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias proferidas en primera y segunda instancia contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a

librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

No se librará mandamiento de pago por concepto de perjuicios e intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

Se reconoce personería para actuar al(a) Dr.(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ALEXANDER MOSQUERA, y en contra de LIANG GOUYOU, por los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido indirecto por valor de \$4.000.032.
- Licencia de paternidad en la suma de \$157.200.
- Aportes al sistema pensional por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2007 al 31 de julio del 2009; y el 1 de agosto de 2010 al 15 de octubre del 2016, teniendo como IBL 1 smlmv, incluyendo intereses y sanciones determinadas por Porvenir SA al momento de recibir dichas sumas.
- \$19.075.060 correspondiente a la indemnización moratoria calculada desde el 16 de octubre del 2016, hasta que se pague la licencia de paternidad, en el equivalente a \$22.982 diarios, esta indemnización calculada hasta el 6 de febrero del 2019, asciende a \$19.075.060.
- Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$2.324.029.

**SEGUNDO:** DECRETAR la medida cautelar solicitada en los términos indicados, disponiendo que en relación con las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**CUARTO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional N° 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. 125, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM10
Ejecutante	LUIS CÉSAR SOLÍS GIRALDO
Ejecutados	COLPENSIONES JOHN FABIO URIBE URIBE
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00195-00
Proceso Ordinario	050013105021-2017-00062-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial LUIS CÉSAR SOLIS GIRALDO, demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y al señor JOHN FABIO URIBE, invocando las siguientes

### 1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) Respecto de JHON FABIO URIBE a pagar los aportes pensionales del demandante por el periodo comprendido entre el 1° de mayo del 2000 y el 1° de mayo del 2003, teniendo como base un salario mínimo, incluyendo intereses y sanciones determinadas por Colpensiones.
- 2) A Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto del 2017, incluyendo una mesada adicional por año, en cuantía al salario mínimo vigente. El retroactivo calculado hasta el 30 de septiembre del 2018, asciende a \$11.457.480. Junto con la indexación.
- 3) Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$4.687.452 a cargo de JOHN FABIO URIBE.
- 4) Costas procesales del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. HECHOS:

El ejecutante presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y el señor John Fabio Uribe, que se tramitó bajo el radicado 021-2017-0062.

Mediante sentencia de primera instancia, se condenó al señor Uribe al pago del título actuarial a Colpensiones correspondiente a los aportes a pensión por el periodo 1° de abril del 2000 al 1° de mayo de 2003, con base en un salario mínimo, incluyendo intereses y sanciones.

Ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial, una vez el demandante y el demandado hubieran aportado toda la documentación requerida.

Y condenó a la administradora de pensiones, una vez cancelados los aportes, reconocer y pagar en favor del actor una pensión de vejez, a partir del 1° de agosto del 2017, incluyendo una mesada adicional por año, en cuantía de un salario mínimo, junto con el retroactivo, indexación y costas procesales.

Decisión confirmada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

Sin embargo, a la fecha los ejecutados no han cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en la sentencia.

## 3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición del demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar

mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada contra Colpensiones hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada contra el señor John Fabio Uribe Uribe, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, con tarjeta profesional N° 187.310 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder a la Dra. CAROLINA VILLA VALENCIA, portadora de la TP. 260.246 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de LUIS CÉSAR SOLÍS GIRALDO, y en contra de COLPENSIONES y el señor JHON FABIO URIBE URIBE, por los siguientes conceptos:

- Respecto del señor JHON FABIO URIBE a pagar los aportes pensionales del demandante por el periodo comprendido entre el 1° de mayo del 2000 y el 1° de mayo del 2003, teniendo como base un salario mínimo, incluyendo intereses y sanciones determinadas por Colpensiones.
- A Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto del 2017, incluyendo una mesada adicional por año, en cuantía al salario mínimo vigente. El retroactivo calculado hasta el 30 de septiembre del 2018, asciende a \$11.457.480. Junto con la indexación, previo pago de los aportes pensionales por parte del codemandado.
- Costas procesales del proceso ordinario en la suma de \$4.687.452 a cargo de JOHN FABIO URIBE.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO, o a quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al Dr(a). GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, con tarjeta profesional N° 187.310 del Consejo Superior de la Judicatura, quien le sustituye el poder a la Dra. CAROLINA VILLA VALENCIA, portadora de la TP. 260.246 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. 125, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 19 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-422**

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por PABLO ENRIQUE SUÁREZ MONTAÑA, contra COLPENSIONES y otras, se accede a la solicitud presentada por el apoderado del demandante y se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 125, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de octubre de 2021.

SECRETARÍA